

Reclamación 25/2020

ACUERDO AR 31/2020, de 21 de diciembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Pitillas.

Antecedentes de hecho.

1. El 26 de septiembre de 2020, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX, mediante el que formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Pitillas y a la Mancomunidad de Beire-Pitillas. El escrito de reclamación es del siguiente tenor literal:

El que suscribe, XXXXXX, DNI., natural y vecino de Pitillas en, comparece ante ese Consejo y expone:

Que, por medio del presente y al amparo de la Ley Foral 5/2018, pongo en conocimiento los hechos que están sucediendo (al menos en contra de mi persona) en el Ayuntamiento de Pitillas y la Mancomunidad Beire-Pitillas a la cual, el personal administrativo (secretario y oficial administrativo) y el Sr. Alcalde, como presidente de la misma, pertenece.

Los hechos más recientes y que denunció son los siguientes en orden cronológico:

1º) El 19 de junio del presente remití un escrito por correo certificado (por correo electrónico no me admiten ningún escrito con la advertencia del Sr. Secretario “que se dirigen al “spam” por lo que no se admitirían otros escritos que de modo presencial se formulen en las oficinas municipales”. Este sistema lo había utilizado sin ningún tipo de problema al menos durante 15 años con distintos secretarios, incluso antes vía fax). Pues bien, este escrito referido y que adjunto como documento 1, se refiere a una alegación presentada al anuncio de exposición pública de la plantilla orgánica de la Mancomunidad Beire-Pitillas.

Pasados más de tres meses desde su presentación ninguna respuesta se ha recibido y, lo que considero más grave, es el no haber facilitado el acuerdo de

la Mancomunidad donde se hubiera tomado dicho acuerdo. Recordemos que, al menos esta solicitud, debió haberse facilitado en los 15 días de su demanda según lo dispuesto en el artículo 95.1 de la LF 6/90. Nada impedía tal facilitación porque es completamente independiente a la resolución que llegue a adoptarse.

2º) El 10 de agosto se hace público en el tablón municipal (documento 1 bis) de la modificación presupuestaria 1/2020. Para conocer el expediente, llamo por teléfono el día 17 a las 9:24:59 (documento 2) señalando que me iba acercar por las oficinas municipales para su consulta y así adelantar a que el expediente estuviera preparado.

Personado un poco antes de las 10 horas en dichas oficinas, le pido a la auxiliar lo solicitado telefónicamente. Llama al Sr. Secretario y éste me pregunta a ver que deseo. El expediente de la modificación, le dije. Entra de nuevo en su despacho y sale con siete documentos (mas el del anuncio publicado, no vaya a decir que me entregó ocho) del expediente dándome copia de los mismos. ¿Este es todo el expediente? Le dije. Sí, eso es todo. Firmé las copias facilitadas y me fui a casa. Saliendo por la puerta me dijo que ya podía enviar escritos por la “sede electrónica”.

Los documentos proporcionados fueron: a) el certificado del acuerdo (documento 3) firmado digitalmente -atención a esto- a escasos 20 minutos de mi llamada telefónica realizada minutos antes. Lo que significa que ni el certificado del acuerdo lo tenían preparado en el expediente; tampoco lleva su registro obligado por así resolver el TAN en su resolución 03701/09 de 18 de junio.

Tampoco aparecen las partidas presupuestarias a que están asignadas los conceptos que se exponen ni el número de luminarias sustituidas. Que, s. e. u o., serían 42 al contabilizarlas personalmente en las calles que se citan y, esta cantidad de lámparas dividida por el importe total transferido según facturas facilitadas en documentos 5-8 sale cada luminaria a casi mil euros cada una. Precio excesivamente elevado de mercado según he podido comprobar personalmente.

Asimismo, se me hace entrega del preceptivo informe del Sr. Secretario para la modificación propuesta. Aquí ya no se sabe a qué atenerse. Como se puede comprobar, al Sr. Secretario lo mismo le da que sea una “modificación

presupuestaria mediante suplemento de crédito” como “mediante crédito extraordinario” Conociendo -como debía conocer- que ambos conceptos son antagónicos. Suplemento es para créditos asignados presupuestariamente y crédito extraordinario para partidas inexistentes.

Considerando que la aprobación definitiva de los presupuestos para 2020 entró en vigor a partir del 23 de enero, BON nº 15; realizarse los trabajos en el año anterior 2019 según el documento 3; no tener asignado número de partida; las facturas se corresponden a los primeros meses del año y el importe de la modificación es por la totalidad de su coste, es evidente que ni en el año 2019 ni en el 2020 (recién aprobados los presupuestos) estaba presupuestado este trabajo. Hacía falta pues conocer los presupuestos en ese sentido del año 2019 y los del 2020 para cotejar dicho trabajo y si estaba tal modificación realizada conforme a derecho y formular las alegaciones pertinentes.

Pues bien, el 25 de agosto (documento 9) presenté en la sede electrónica a fin de que se me facilitara tales extremos según su contenido. NADA HA SIDO FACILITADO ni informe ni copia de las hojas presupuestarias de los años 2019 ni 2020. El plazo de alegaciones ya finó hace tiempo. En la aprobación definitiva -que no está a la fecha publicada- procedería, en su caso, al recurso correspondiente.

3º) Los días 2 y 3 de septiembre presenté los escritos según documentos 10 y 11 cuya solicitud de certificados debieron haberse facilitado en los 15 días que prescribe la LF 6/90 en su artículo 95.1. Nada, a la fecha, ha sido proporcionado.

4º) El 7 de septiembre, y ante la sospecha fundada por comentarios locales y el antecedente del Sr. Secretario en su anterior destino de Arguedas (STSJN Roj: STSJ NA 597/2016) dirigí un nuevo escrito solicitando certificado en extremo del contenido del mismo (documento 12). Tampoco, habiendo transcurrido el tiempo determinado para ello en el precepto señalado anteriormente, ha sido facilitado documento alguno.

5º) En el día de hoy, 26 de septiembre, y habiendo entrado en la sede electrónica para observar en qué situación se encontraban los expedientes que aquí denuncié por si estos estaban o no resueltos, me llevo la sorpresa que los escritos dirigidos al Ayuntamiento de Pitillas señalados como documentos 9 y 12, los días 25 de agosto y 7 de septiembre, nº de registro 1475 y 1536

respectivamente, han “desaparecido” de la relación de mis escritos dirigidos a la sede electrónica del Ayuntamiento (documento 13). Se desconoce qué destino han recibido.

Por ello, entiendo, entraría en el estudio y admisión de ese Consejo de Transparencia y se inicie el procedimiento que corresponde tanto a la actividad pública como la publicidad activa del Ayuntamiento de Pitillas y la Mancomunidad que su Alcalde preside. Asimismo, y especialmente, la investigación de la “desaparición” expresada en el párrafo anterior.

Ante lo expuesto, SUPlico:

Se tenga por presentado y admitido el presente escrito con los hechos relacionados y se actúe según lo dispuesto en las competencias que ese Consejo tiene asignadas.

2. El 14 de octubre de 2020, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Pitillas, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno. Esta petición tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento el 26 de octubre de 2020.

3. El 9 de noviembre de 2020, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe y expediente correspondiente al asunto objeto de la reclamación. El informe de alcaldía, de 9 de noviembre de 2020, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

Primero. En la instancia de 2 de septiembre de 2020, el reclamante solicita la siguiente información: primero; certificado o copia del acta de la sesión que autorizó al Sr. Secretario compatibilizar ambas mancomunidades, segundo; certificado o copia del acta de la sesión que se dio posesión del puesto de secretaría a Don YYYYYY, La respuesta, mediante comunicación de Secretaría de 8 de octubre del corriente, es bien sencilla: “no existe la documentación solicitada”.

Si no existe la documentación que pide, no se le puede entregar. Se ha buscado en los archivos municipales y consta la Resolución 483/2018, de 4 de

julio de 2018, del Director General de Administración Local del Gobierno de Navarra designando a Don YYYYYY para la plaza de Secretaría de la Mancomunidad de Beire y Pitillas. También consta la Resolución de Presidencia nº 110/2018 de la Mancomunidad de Mairaga encomendando las funciones de Secretario a Don YYYYYY. Pero no constan actas.

Al informe, como anejo 1, se adjunta copia del escrito explicitando lo dicho con notificación al recurrente el 8 de octubre de 2020.

Segundo. La instancia de 25 de agosto de 2020 solicitando copia de la hoja presupuestaria que figure partida y nominación en el presupuesto del año 2019 y fechas de inicio y final del trabajo realizado, con ocasión de la sustitución de las luminarias, así como copia del proyecto técnico redactor, es respondida por Acuerdo de Pleno de 28 de septiembre de 2020 y notificada el 8 de octubre del corriente. En el Acuerdo Primero se pone a disposición del reclamante el proyecto de Renovación de la Instalación del Alumbrado Público de las Calles Beire, Cascajo, Espartal, Romeral, Dolomondos y Travesía Nuestra Sra.de Ujué en Pitillas de los Ingenieros Técnicos Industriales Don ZZZZZZ, Don FFFFFFFF y Don MMMMMM.

El reclamante puede pasar a consultarlo, al igual que hizo con los documentos de la modificación presupuestaria nº 1/2020. Otra cosa distinta es que quiera una copia. Para ello deberá abonar la tasa establecida de 1 euro por documento. El proyecto es de febrero del año 2019, la Resolución de adjudicación de las obras es de 27 de mayo de 2019, el inicio de los trabajos se retrasó por las riadas de julio de 2019, desconociendo este Ayuntamiento la fecha exacta de inicio y las obras terminaron en el primer trimestre del año 2020, desconociéndose la fecha exacta de finalización. Ese es el motivo por lo que no se le responde con más exactitud al reclamante.

La partida presupuestaria es la 1510 60001 del capítulo 6: Inversiones Reales del presupuesto de 2019.

Al informe, como anejo 2, se adjunta copia del escrito explicitando lo dicho con notificación al recurrente el 8 de octubre de 2020.

La alcaldía termina el informe solicitando al Consejo de Transparencia proceda el archivo de la reclamación ya que se le ha facilitado al reclamante la información solicitada.

Fundamentos de derecho.

Primero. La Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (artículo 1).

A estos efectos, se entiende por información pública aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere la Ley Foral o que estas posean (artículo 4.c), y por acceso a la información pública la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades contempladas en el ámbito de aplicación de la Ley Foral, con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos y condiciones que los establecidos en la normativa básica estatal y en la Ley Foral (artículo 4.e).

Segundo. A la vista del contenido de la reclamación, la primera cuestión sobre las que este Consejo de Transparencia debe pronunciarse son las peticiones que hace el reclamante relativas a la emisión de certificados por parte del secretario municipal, y a la valoración por parte de este Consejo de la corrección administrativa de determinadas actuaciones municipales que describe en el escrito de reclamación (falta de respuesta a unas alegaciones formuladas en el expediente de la plantilla orgánica de la Mancomunidad Voluntaria de Beire-Pitillas para el sostenimiento de personal común; supuestas modificaciones presupuestarias irregulares; desaparición de unos escritos de la sede electrónica del Ayuntamiento; discrepancias respecto de la forma de actuar del secretario municipal).

Según establece el artículo 30 de la LFTN, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley Foral. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Sin embargo, resulta imprescindible que lo solicitado constituya información pública a los efectos de la legislación de transparencia. En efecto, a de insistirse en que el derecho de acceso a la información garantizado por la LFTN se circunscribe a la “información pública” tal y como queda definida en su artículo 4.c), a saber, “aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere la LFTN o que estas posean”. Por tanto, el derecho de acceso debe recaer sobre una información pública existente, que esté en poder de la Administración, ya que la LFTN no conforma un derecho de acceso que tenga por objeto una actividad por parte de la Administración que le obligue a elaborar *ex novo* la información. Tampoco habilita al Consejo de Transparencia de Navarra a conocer y pronunciarse, a través de una reclamación, sobre cualesquiera decisiones administrativas adoptadas en materias ajenas al acceso a la información pública existente.

Pues bien, a la luz del concepto reseñado de información pública y del alcance del derecho de acceso a la información, resulta evidente que las pretensiones del reclamante antes descritas quedan extramuros del ámbito objetivo protegido por la LFTN y que, por ende, deben ser inadmitidas, pues no persiguen acceder a unos concretos documentos o contenidos informativos que ya obren en poder del Ayuntamiento reclamado, sino que pretenden que por la secretaría del Ayuntamiento se expidan unos certificados y que este Consejo se pronuncie respecto a la corrección administrativa de algunas actuaciones de órganos municipales. De un lado, los certificados no son documentos existentes sino documentos a elaborar como consecuencia de la petición que se formule por un interesado. De otro, para instar el control de la actividad o inactividad municipal en materias ajenas al ámbito propio del derecho de

acceso a la información pública, el interesado debe iniciar las vías impugnatorias administrativas o judiciales que tenga por convenientes, y entre ellas no se encuentra la reclamación ante este Consejo.

Tercero. El reclamante señala en su escrito de reclamación que con fechas de registro de entrada de 2 y 7 de septiembre de 2020 presentó ante el Ayuntamiento de Pitillas sendos escritos solicitando copias de las actas de dos sesiones plenarias del Ayuntamiento en las que se acordaron cuestiones relativas a la compatibilidad del puesto de secretario del Ayuntamiento con el de la Mancomunidad Voluntaria de Beire-Pitillas para el sostenimiento de personal común, sin que se le haya facilitado el acceso a dichas actas.

Procede la inadmisión de la reclamación respecto de estas concretas peticiones por resultar prematura toda vez que la reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo de que dispone el Ayuntamiento de Pitillas para responder esas solicitudes. En efecto, dispone el artículo 41 de la LFTN, que el órgano en cada caso competente para resolver facilitará la información pública solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, a más tardar, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración o entidad competente para resolverlo. Sin embargo, el reclamante presentó la reclamación ante este Consejo el 26 de septiembre de 2020, así pues, antes del transcurso del mes de que disponía el Ayuntamiento de Pitillas para contestar las solicitudes. El Ayuntamiento dio respuesta a lo solicitado el 8 de octubre de 2020.

Cuarto. El reclamante también manifiesta en su escrito de reclamación que con fecha de registro de entrada de 25 de agosto de 2020 presentó ante el Ayuntamiento de Pitillas un escrito solicitando una copia de la hoja presupuestaria del presupuesto municipal del año 2019 o del 2020 en la que figure la partida y nominación de la sustitución de luminarias y fecha exacta del inicio y final del trabajo realizado. También solicitaba que se adjuntase el proyecto del técnico donde se pueda observar las unidades sustituidas y los trabajos complementarios que hubiera sido necesario realizar. Afirma en su escrito de reclamación que el Ayuntamiento no le ha facilitado el acceso a esta información.

La respuesta por parte del Ayuntamiento de Pitillas a esta solicitud se acordó en la sesión plenaria de 28 de septiembre de 2020 y fue notificada al ahora reclamante el 8 de octubre de 2020. Por tanto, la respuesta del Ayuntamiento a la solicitud de 25 de agosto de 2020, lo fue una vez transcurrido con creces el plazo de un mes, lo que motivó que el solicitante formulara el 26 de setiembre de 2020 la reclamación que ocupa.

Entonces, aun cuando el Ayuntamiento afirme haber entregado la documentación, y aunque esta pueda ser la solicitada (lo cual el Consejo no puede aseverar), debe dictarse este acuerdo, aunque sea para reconocer y recordar el derecho que le asiste al ciudadano y para, en todo caso, sustentar la procedente entrega de la documentación como título jurídico habilitante.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación 25/2020 en lo relativo a las peticiones que hace el reclamante de emisión de certificados por parte del secretario municipal y de un pronunciamiento de este Consejo sobre decisiones administrativas adoptadas en materias ajenas al acceso a la información pública existente, por quedar extramuros del ámbito objetivo protegido por la LFTN.

2º. Inadmitir la reclamación 25/2020 en lo relativo a las solicitudes de información pública realizadas por el reclamante en escritos de 2 y 7 de septiembre de 2020 dirigidos al Ayuntamiento de Pitillas, por ser prematuras.

3º. Estimar la reclamación 25/2020 en lo relativo a la solicitud de información pública realizada por el reclamante en escrito de 25 de agosto de 2020 dirigido al Ayuntamiento de Pitillas.

4º. Notificar este acuerdo al Ayuntamiento de Pitillas y a don XXXXXX.

5º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Juan Luis Beltrán Aguirre